

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, este despacho procedió a revisar el expediente, en virtud de la solicitud de nulidad procesal, presentada por la apoderada de la parte demandada, Dra. VIVIANA MARCELA ESTRADA ESPINOZA.

Como argumento de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, aduce que *“el despacho realizó una indebida citación a la audiencia de lectura de fallo, que había programado para el día 27 de agosto de 2020, puesto que se envió el link de la reunión al correo viviana.estrada_medellin.gov.co#ext#@cendoj.ramajudicial.gov.co....*

Igualmente es visible, que solo se recibió la citación hasta las 16:24, lo que es violatorio al Derecho Constitucional al debido proceso, caso en el cual se genera incluso la procedencia de una acción de tutela, puesto que esta parte no asistió a la audiencia fijada por un error del despacho, y que debió ser previsto, porque en la misma citación se establece con claridad que ese correo no se intercambió conmigo, en calidad de apoderada de la entidad demandada, incluso al despacho debió llegar constancia de que ese correo no se pudo enviar al destinatario. (...)” (sic).

Sobre el particular, el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

A efectos de salvaguardar el principio de legalidad del proceso, el legislador colombiano se encargó a través de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral y de la seguridad social, por disposición expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, de tipificar en forma taxativa las irregularidades generadoras de nulidad de la actuación judicial, por constituir aquellas vicios que impiden la existencia de la garantía en mención.

Dichas nulidades obedecen al principio de la especificidad, conforme el cual “...no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca...”; de ahí, que sólo los eventos previstos en los citados preceptos normativos pueden ser considerados como vicios de nulidad; y por tanto cualquier otra eventualidad no prevista dentro de aquellos, **si bien puede configurar una anomalía, no servirá para declarar la invalidez de la actuación procesal**, y es por tanto que los efectos de esas otras irregularidades sólo podrán impedirse mediante la implementación de los recursos ordinarios dispuestos por la Ley.

Ahora bien, remitiéndonos concretamente al objeto de análisis en el proceso de la referencia, se tiene que esta agencia judicial, celebró continuación de Audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento el día 27 de agosto de 2020, a la cual asistió el apoderado de la demandante y luego de iniciada la diligencia, en el transcurso de la misma, ingresó la apoderada del Municipio de Medellín, como se evidencia en el registro de vídeo obrante en el expediente digital.

Lo anterior ocurrió así, debido a que, una vez observado detenidamente el expediente, se evidencia que efectivamente como lo indica la apoderada de la parte accionada, en la audiencia que se fijó la fecha para la continuación del fallo, día inmediatamente anterior, se dispuso el inicio de la de fallo para el día siguiente a las 4:30 p.m., sin embargo, no es cierto como aduce la apoderada de la parte accionada, que dicho vínculo para la asistencia a la audiencia no le fue enviado, pues fue en virtud de este que pudo ingresar minutos más tarde a la citada audiencia de la cual depreca en esta oportunidad declaratoria de nulidad.

Al margen de lo advertido anteriormente, es claro que, una vez revisado minuciosamente el expediente, se puede llegar a varias conclusiones:

En primer lugar, no se evidencia causal de nulidad alguna, las cuales vale la pena reiterar a la apoderada de la parte accionada, son taxativas a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, puede observarse conforme a la prueba obrante en el expediente digital, que a la apoderada de la parte accionada se le envió por parte de esta agencia judicial el enlace o link para asistir a la diligencia previamente, correo que inclusive fue reenviado por el apoderado de la parte actora, como se observa en el pronunciamiento que realiza, respecto al traslado de la presente solicitud de nulidad, donde se envía el link de invitación a la diligencia, al correo de la apoderada y a otro más relacionado como jairovasco@medellin.gov.co.

En virtud de lo anterior, es menester traer a colación lo que ha precisado la Corte Constitucional frente a la importancia de la notificación como parte del derecho al debido proceso. En sentencia el Auto 262 del 2001 el máximo ente de la jurisdicción constitucional indicó:

“ Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”.

“ La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”.

De esta manera evidencia que la notificación es una de los actos procesales más importantes dentro de un trámite judicial o administrativo, ya que en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.

Ahora, habiéndose precisado la importancia de la notificación, debe indicarse que la Corte Constitucional ha precisado que si no se ha efectuado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder, incluso de la sentencia que se haya proferido sin la intervención de la parte accionada o de los interesados, situación que como se ha indicado no ocurrió en el presente caso, pues quedó demostrado que la apoderada de la parte accionada ingresó, así sea en el transcurso de la diligencia, a la respectiva audiencia de fallo.

En el caso concreto, y teniendo en cuenta que como director del proceso, el Juez garantizó los derechos de los extremos que hacen parte del litigio, esta dependencia negará la nulidad solicitada por la apoderada del Municipio de Medellín, pues dentro del trámite procesal siempre tuvo la oportunidad de ejercer una defensa frente a la situación fáctica y petitoria presentada por la parte accionante, por lo que se le garantizó su derecho al debido proceso establecido como una prerrogativa fundamental en el artículo 29 de la Constitución.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad efectuada por **PROTECCIÓN S.A.** mediante memorial del 28 de agosto de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
Juez

AC

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. ____
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA ____ DE ____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS
EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
900a43d0e4fa74dcd53688c7d94c8cc672cdf754010f01ab24b07cb990dccccd9
Documento generado en 26/03/2021 04:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>